Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfno. 848 42 19 64-848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 18/2020

ACUERDO 27/2020, de 19 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don F. I. O., en nombre y representación de EUGENIO DÍEZ, S.A., frente a la Resolución 10/2020, de 13 de febrero, de la Directora General de Transportes, por la que se adjudica el "*Contrato de concesión de servicio de transporte público de viajeros a la demanda en vehículo turismo entre las localidades de Pamplona/Iruña-Zizur Mayor-Belascoáin y entre Pamplona/Iruña-Orkoien-Arteta*", a la ASOCIACIÓN TELETAXI SAN FERMÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Dirección General de Transportes publicó el 5 de diciembre de 2019 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del "*Contrato de concesión de servicio de transporte público de viajeros a la demanda en vehículo turismo entre las localidades de Pamplona/Iruña-Zizur Mayor-Belascoáin y entre Pamplona/Iruña-Orkoien-Arteta*".

Dicho contrato se dividió en dos lotes, habiendo concurrido al lote nº 1 (servicio de transporte entre Pamplona/Iruña-Belascoáin-Pamplona/Iruña) las entidades EUGENIO DÍEZ, S.A. y la ASOCIACIÓN TELETAXI SAN FERMÍN.

Con fecha 14 de enero de 2020, la Mesa de Contratación acuerda solicitar aclaración de la oferta presentada en el lote nº 1 por el licitador ASOCIACIÓN TELETAXI SAN FERMÍN, debido a que no especifica en el apartado uno el número de plazas del vehículo con el que se prestará el servicio, ni en el apartado dos la antigüedad del mismo, remitiéndose respecto a dichos criterios a una relación de vehículos que se acompaña como Anexo I de su oferta.

Con fecha 22 de enero, la Mesa de Contratación admite la aclaración formulada al respecto y procede a la valoración de las ofertas presentadas a dicho lote, resultando como mejor valorada la de la ASOCIACIÓN TELETAXI SAN FERMÍN por lo que, con fecha 29 de enero, propone adjudicar el lote nº 1 a dicha entidad.

Por la Resolución 10/2020, de 13 de febrero, de la Directora General de Transportes, se adjudica el contrato, adjudicándose el lote nº 1 a la ASOCIACIÓN TELETAXI SAN FERMÍN.

SEGUNDO.- Con fecha 28 de febrero de 2020, don F. I. O. ha interpuesto, en nombre y representación de EUGENIO DÍEZ, S.A., una reclamación especial en materia de contratación frente a la citada Resolución, circunscribiéndola únicamente a la adjudicación del lote nº 1 del contrato.

Alega el reclamante la infracción de los principios de concurrencia, publicidad y transparencia, de los criterios de adjudicación y del pliego del contrato, así como que la adjudicación se ha realizado a la oferta que no es la más ventajosa. Señala, respecto al trámite de aclaración concedido por la Mesa de Contratación a la ASOCIACIÓN TELETAXI SAN FERMÍN, que el mismo resulta contrario a Derecho por varios motivos:

1º. Como regla general, no está legalmente previsto que la oferta o propuesta de criterios cuantificables mediante fórmula pueda ser objeto de aclaración, así como que cualquier aclaración o subsanación debe ser interpretada de forma restrictiva.

El reclamante cita la cláusula 12ª del pliego de cláusulas (administrativas) y el artículo 97 de la LFCP, de cuya redacción interpreta que la posibilidad de aclaración se circunscribe a la documentación administrativa y a la propuesta de criterios no cuantificables mediante fórmulas, pero no a los criterios que sí lo son.

2º. Aunque se aceptase que, en determinados supuestos, puede llevarse a cabo la aclaración de criterios cuantificables (mediante fórmulas), "*no puede llevarse a cabo (como en el presente caso) cuando no exista oscuridad o error, sino ambigüedad o falta de diligencia por parte ofertante; cuando el error sea material o sustantivo (no formal);*

cuando aunque exista dicho error pueda, con la aclaración, surgir una nueva o modificación de la oferta presentada y cuando, por último, se vulnere el principio de igualdad de oportunidades", supuestos todos ellos que concurren en este caso.

Señala que en la oferta original presentada por la adjudicataria en los apartados uno y dos, que se refieren al número de plazas y a la antigüedad del vehículo con el que se va a realizar el transporte, no se incluye dato concreto sino la mención "según anexo I-relación de vehículos", seguida de puntos suspensivos.

A juicio del reclamante, ante dicha oferta, la Mesa de Contratación tenía dos opciones: asignar 0 puntos en ambos apartados por entender que no hay error formal alguno sino, en su caso, material o sustantivo, como consecuencia de la ambigüedad y falta de diligencia en la formulación de la oferta; o, bien, entender que el servicio se efectuará con todos los vehículos que se adjuntan, y asignar la puntuación correspondiente al vehículo con menos plazas y mayor antigüedad, ya que en algún momento se va a prestar el servicio con él.

Por lo tanto, la Mesa de Contratación, al requerir aclaración en lugar de asignar 0 puntos en dichos apartados de la oferta, realiza una actuación disconforme a derecho, infractora de los principios antes señalados.

3º. Efectuar la aclaración tras haber aportado un anexo con numerosos vehículos y tras la apertura de la oferta de criterios cuantificables, "*vulnera las reglas de cualquier aclaración al infringir el principio de igualdad entre los aspirantes al permitir o posibilitar acceder a los datos del otro aspirante, así como, no menos relevante, modificar o alterar su oferta "eligiendo" ex post*". Cita el Acuerdo 74/2019, de 16 de septiembre, de este Tribunal.

Concluye el reclamante señalando que, o bien en la oferta no hay error alguno (señala según anexo todos los vehículos que va a utilizar), o hay un error material o sustantivo y no formal imputable a su falta de diligencia, que conllevaría la asignación de 0 puntos en ambos apartados, sin habilitación de aclaración alguna.

En consecuencia, solicita que se anule el acto recurrido y se retrotraigan las actuaciones para su valoración y adjudicación al reclamante.

TERCERO.- Con fecha 6 de marzo de 2020, la Dirección General de Transportes ha aportado el expediente de contratación, junto con sus alegaciones frente a la reclamación interpuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 126.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP). Fórmula, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- Que la posibilidad de solicitar aclaración en relación con la oferta o propuesta de criterios cuantificables mediante fórmula, es una cuestión aceptada jurisprudencialmente y por los distintos acuerdos de los Tribunales de Contratos Administrativos, de los cuales se citan algunos.

- Que la Mesa de Contratación, al examinar el Anexo I de la propuesta de la adjudicataria, constató que varios de los vehículos incluidos en el mismo "*podían realizar el servicio propuesto y alcanzar la máxima puntuación en ambos apartados, si bien se consideró procedente que lo especificase o concretarse a través de una aclaración*".

- Que "*la reclamante hace una interpretación favorable a sus intereses al considerar que la aclaración no es conforme a derecho porque la Mesa de contratación debía haber asignado 0 puntos en los apartados 1 y 3 a la oferta presentada por la Asociación Teletaxi San Fermín, pero no tiene en cuenta que la Mesa bien podía haber concedido la puntuación máxima en dichos apartados a la vista de que varios de los vehículos aportados por la licitadora según "Anexo I-Relación de Vehículos plazas/años" cumplían con las características que permitían obtener la máxima puntuación en dichos apartados*".

- Que, en la reunión de la Mesa de Contratación de 14 de enero de 2020, no se procedió a la puntuación de las ofertas, sino que esta se realizó el 22 de enero, por lo que no se considera que se ha vulnerado el principio de igualdad. Asimismo, el adjudicatario no ha podido acceder a los datos del otro aspirante, tal y como se señala en

la reclamación, ya que las puntuaciones y las valoraciones de las ofertas se remitieron a las interesadas con la notificación de la Resolución de adjudicación del contrato.

- Que en el supuesto de que existan ofertas que adolezcan de oscuridad o inconcreción, sería de aplicación la exigencia de conseguir la mayor concurrencia posible, debiéndose tener en cuenta, asimismo, los principios de eficacia y racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión, conforme al artículo 6.2.e) y j) de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

- Por último, que la Mesa de Contratación actuó de forma proporcional y de acuerdo con el principio de buena administración al recabar la aclaración de la oferta de la adjudicataria, así como que la presentación por esta del Anexo V correctamente rellenado supone una concreción y no una modificación de la oferta, puesto que no introduce ningún vehículo nuevo que no constara en su oferta inicial.

CUARTO.- El 6 de marzo de 2020, se dio traslado a los restantes interesados para que alegasen lo que estimasen pertinente, conforme al artículo 126.5 de la LFCP. Transcurrido el plazo concedido, no se ha presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, a los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se les aplicará dicha ley foral, siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los actos de adjudicación dictados por una entidad sometida a aquella (artículo 122.2 de la LFCP).

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Como se detalla en los antecedentes el reclamante sostiene como único motivo de impugnación la improcedencia del trámite de aclaración otorgado por el órgano de contratación a la adjudicataria respecto del contenido del sobre C referido a la propuesta de criterios cuantificables mediante fórmulas, consecuencia de ello solicita la anulación del acto de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas, con el fin de que se valore nuevamente el criterio cuestionado y se proceda a su adjudicación.

Por su parte, la entidad reclamante, como igualmente se relata en los antecedentes, defiende la legalidad de su actuación y en consecuencia la del acto objeto de impugnación aduciendo, entre otras, que la jurisprudencia y los Tribunales de Contratos avalan la posibilidad de solicitar aclaración en relación con la oferta o propuesta de criterios cuantificables mediante fórmula.

Expuestas sucintamente las posturas procede recordar que el Pliego Regulador constituye la ley del contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. De su consideración como ley del contrato deriva su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante como para los licitadores, y la imposibilidad de apartarse del mismo y por ello, una vez aprobados por el órgano de contratación, no cabe proceder a su modificación si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello: rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho y declaración de lesividad y posterior anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de los actos anulables.

Partiendo de lo expuesto debemos centrarnos en el objeto de la reclamación, consistente en determinar si el defecto advertido en el sobre C de la oferta del licitador, se trata de un defecto susceptible de ser aclarado y por tanto "subsanado" o por el contrario, de considerarse que no adolece dicha oferta de "oscuridad", sino de falta de diligencia del licitador, en cuyo caso no cabría aclaración.

Para ello procede en primer lugar recordar lo expuesto en la Ley Foral de Contratos Públicos respecto al trámite de aclaraciones de la oferta, que en su artículo 97 dispone lo siguiente: "*Si el órgano de contratación considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada*".

Por su parte, son numerosas las Resoluciones y Acuerdos de los Tribunales Contractuales en relación con esta cuestión y en la que vienen a delimitar el alcance y limitación del trámite de aclaración.

Así en la Resolución 109/2020, de 23 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se indica que "*nuestro Ordenamiento ha venido distinguiendo entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 2 de julio de 2004 -Roj STS 4703/2004-), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva*".

Asimismo, señala, respecto a la jurisprudencia comunitaria, que "*ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación […]. Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo*

simple y disiparse fácilmente (cfr.: STJUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 – asunto T-195/08)".

De igual modo en la Resolución 152/2020, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se señala lo siguiente:

"Asimismo, tampoco versa la controversia sobre si resulta válido que, como consecuencia de una solicitud de aclaración formulada por el órgano de contratación, se pueda alterar el contenido de la oferta presentada por una licitadora, pasando de ofertar un determinado número de unidades a otro. Esta cuestión no es susceptible de interpretación, por cuanto la respuesta ha de ser necesariamente negativa, puesto que admitir tal posibilidad permite que el licitador pueda alterar el contenido de su oferta, respecto del presentado inicialmente, en el momento oportuno, lo que infringe de pleno el principio de inmutabilidad de las ofertas de los licitadores en un procedimiento de contratación, que no puede verse alterado, ni "motu propio" por el mismo licitador, ni por el órgano de contratación, en virtud de los requerimientos de aclaración o de subsanación que pueda realizar, por lo que, en ningún caso cabría admitir la validez de un cambio en el número de unidades ofertadas originariamente por el licitador, en un momento posterior al de la presentación inicial de la oferta, cuando ese número de unidades figura como exigencia o requisito mínimo para la admisión de las ofertas, contenido dentro del pliego de prescripciones técnicas, entendiéndose con ello que forma parte del contenido esencial de la oferta.

(…). Por eso, como señala nuestra Resolución nº 283/2012 la oferta debe ajustarse con precisión a lo previsto en el pliego, siendo insubsanables los defectos o errores que en ella se observen, con ciertas excepciones. Conforme a lo hasta ahora expuesto parece razonable pensar que es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella […] el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de su Sala Cuarta de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/2010) alude concretamente a la posibilidad de que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales

manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta".

En los mismos términos la Resolución 906/2019, de 1 de agosto, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señala lo siguiente:

"Este Tribunal en supuestos similares (Resolución 675/2019), ha señalado: "Y este requisito es claro y terminante, sin que pueda apreciarse que se cumplimenta mediante la comprobación del contenido del proyecto de servicios, puesto que este persigue el desarrollo y la concreción del contenido de la proposición establecida en dicho Anexo. No puede exigirse del órgano de contratación que realice una interpretación conjunta de todos los documentos, que incluya una comprobación de las eventuales discrepancias que pudieran observarse entre uno y otro. Todo licitador debe completar el mencionado anexo en los términos que establecen los pliegos y que aceptó al tiempo de licitar, de manera que la actuación que se pretende del órgano de contratación iría más allá de la diligencia en el desempeño de sus funciones, provocando una desigualdad respecto de los restantes licitadores que han rellenado correctamente el anexo respectivo. Es decir, el Anexo debe ser cumplimentado conforme a los pliegos, no pudiendo trasladarse a la entidad contratante la carga de comprobar si el mismo está o no completo, supliendo con su actuación la posible negligencia de dicho licitador, sin perjuicio de que, además, una actuación de tales características carecería de soporte legal."

El defecto ante el que nos encontramos es la omisión de elementos esenciales que debían figurar obligatoriamente en dicho anexo, de acuerdo con el PCAP. La labor del órgano de contratación no es venir a suplir omisiones negligentes en las ofertas presentadas, sino evitar realizar una interpretación excesivamente rigorista de los requisitos formales exigidos. En el presente caso, el Pliego era claro y no nos hallamos ante un requisito formal, sino material, un elemento esencial de la oferta cuya presentación en otro formato por negligencia del licitador, implica un incumplimiento de los pliegos, y por ende legitima que no se produzca ni su valoración ni su subsanación".

Todo ello coincide con lo expuesto en nuestro Acuerdo 74/2019, de 16 de septiembre, citado en las alegaciones del órgano de contratación que al respecto establece lo siguiente: "*Sobre la obligación de solicitar aclaración de la discrepancia apreciada por la reclamante, se viene admitiendo la posibilidad de subsanar defectos formales en la oferta técnica o económica, cuando no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada, conforme a la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012 que, entre otras cuestiones, admitía que "excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta".*

"*De hecho, conforme a la citada doctrina, este Tribunal ha manifestado, de forma reiterada – por todos, Acuerdo 7/2018, de 1 de febrero – que en los supuestos en que la oscuridad o ambigüedad de la oferta pueda disiparse fácilmente, resulta obligado sustanciar el trámite de aclaración de la misma por parte del licitador previsto en el artículo 97 LFCP, y ello a los efectos de salvaguardar el principio de concurrencia. Requisito que no concurre en el caso concreto que nos ocupa, toda vez que la discrepancia entre el contenido del anexo y la documentación complementaria aportada admite soluciones diversas no pudiendo, en consecuencia, solventarse con facilidad, amén de que la aclaración en el sentido pretendido supondría, como se ha dicho, una modificación del modelo ofertado inicialmente, permitiendo al licitador elegir entre las dos opciones de modelos posibles; circunstancia que determina no sólo que no sea obligado sustanciar trámite de aclaración sino que tal proceder no hubiese resultado ajustado a derecho, conculcando, además, el principio de igualdad de trato entre los licitadores.*"

Tras lo expuesto podemos concluir que cuando los defectos o errores afectan a la formulación de las ofertas, la solución de aclaraciones debe ser más restrictiva que cuando afecta a la documentación administrativa de tal modo que se podrán subsanar defectos formales en la oferta técnica o económica solo en el caso de que no implique la posibilidad de modificar la proposición después de haber sido presentada. Siendo claro que todo licitador debe ajustar su oferta a lo previsto en el pliego, no siendo una función

del órgano de contratación suplir omisiones negligentes en las ofertas presentadas, sino evitar realizar una interpretación excesivamente rigorista de los requisitos formales exigidos.

SEXTO.- Un vez expuesta la doctrina a tener en cuenta en la resolución de la reclamación planteada, procede seguidamente analizar lo dispuesto al respecto en el Pliego Regulador del Contrato que constituye ley del contrato.

La cláusula 2.8 del pliego de prescripciones técnicas establece lo siguiente:

"*2.8.- Vehículos.*

Los servicios deberán tener adscrito un vehículo, cuyas características serán las siguientes:

- *1 vehículo de 5 plazas incluido el conductor.*
- *1 autorización de transporte: serie VT o VTC.*
- *Antigüedad máxima del vehículo: 10 años desde su primera matriculación.*

Este requisito se mantendrá durante toda la vigencia del contrato."

Por su parte la cláusula 11ª de las condiciones particulares, referida a los criterios de adjudicación, tiene en cuenta, entre otras, los siguientes para el lote 1:

"*1. Por la aportación de un vehículo que incremente el número de plazas exigido en el apartado 2.8 del Pliego de Prescripciones Técnicas o compromiso de aportarlo para la formalización del contrato: máximo 10 puntos.*

1 plaza adicional……..5 puntos.
2 o más plazas adicionales……10 puntos."

"*3. Por la antigüedad del vehículo aportado o del que se compromete a aportar para la formalización del contrato: máximo 10 puntos.*

A: Antigüedad del vehículo ofertado
Po: Puntos obtenidos
Si A < 1 año..... Po = 10 puntos
Si A ≥ 1 y < 2 años..... Po = 9 puntos
Si A ≥ 2 y < 3 años..... Po = 8 puntos
Si A ≥ 3 y < 4 años..... Po = 7 puntos
Si A ≥ 4 y < 5 años..... Po = 6 puntos
Si A ≥ 5 y < 6 años..... Po = 5 puntos
Si A ≥ 6 y < 7 años..... Po = 3 puntos
Si A ≥ 7 y < 8 años..... Po = 1 punto
Si A ≥ 8 años..... Po = 0 puntos"

Por último, debemos transcribir lo dispuesto en la cláusula 10ª en la que se regula la presentación de ofertas, y que respecto del sobre C establece lo siguiente:

"10.- PRESENTACIÓN DE OFERTAS

La presentación de proposiciones supone por parte de las personas licitadoras la aceptación incondicional del contenido del Pliego regulador de la contratación y demás documentación complementaria sin salvedad alguna."

"SOBRE C: "PROPUESTA CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULAS"

Las personas licitadoras incluirán en este sobre, por cada lote que se oferte, conforme al modelo que se adjunta como Anexo V a las presentes Condiciones Particulares:

a) La documentación que aporte para la valoración de los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula 11.

b) La oferta económica consistirá en un único porcentaje de baja aplicable a la compensación económica para cada lote, siendo desestimadas las ofertas económicas que superen el presupuesto base de licitación.

(…)."

Finalmente resta por comprobar la propuesta concreta del adjudicatario en esta cuestión, en la que cumplimentando el Anexo V de su oferta realiza, tanto en relación con el criterio de adjudicación Uno y Dos, referidos a la aportación de un vehículo que incremente el número de plazas exigido en el apartado 2.8 del Pliego de Prescripciones Técnicas o compromiso de aportarlo para la formalización del contrato y por la antigüedad del vehículo aportado o del que se compromete a aportar para la formalización del contrato, una remisión al anexo 1 que aporta en su oferta:

"- El servicio de transporte se va a realizar con un vehículo de SEGÚN ANEXO 1- RELACION VEHICULOS..... plazas."

"- El servicio de transporte se va a realizar con un vehículo con una antigüedad de SEGÚN ANEXO 1- RELACION VEHICULOS…. años."

Pues bien, una vez expuesta la normativa y jurisprudencia, visto el pliego y comprobada la oferta debemos recordar nuevamente que conforme a lo exigido en el

pliego regulador, el contenido del Sobre C de las proposiciones a presentar por los licitadores no es otro que el Anexo V debidamente cumplimentado por éstos.

Sin embargo, claramente podemos constatar que el licitador en vez de cumplimentarlo, opta por adjuntar y remitirse a un Anexo I que figura en su oferta y que consiste en un listado de 278 vehículos de los que se indica: número de licencia, marca y modelo, características del vehículo, Nº de plazas autorizadas, fecha de la primera matriculación y antigüedad.

Frente a ello, la Mesa de Contratación le solicita una aclaración, como así consta en el Acta de fecha 14 de enero de 2020, en la que se establece respecto del contenido del sobre C "Propuesta criterios cuantificables mediante fórmulas" lo siguiente: "*se comprueba que la documentación presentada por la Asociación Teletaxi San Fermín debe ser objeto de aclaración. En el "Anexo V: Propuesta criterios cuantificables mediante fórmulas. Lote 1: Pamplona/Iruña-Belascoáin- Pamplona/Iruña presentado por la Asociación no ha especificado en el apartado uno las plazas del vehículo con el que va a realizar el servicio de transporte y en el apartado dos no ha señalado la antigüedad de dicho vehículo.*" Por este motivo, la Mesa de Contratación acuerda requerirle para que en el plazo de 5 días naturales presente a través de la Plataforma de Licitación electrónica (PLENA) el "Anexo V: Propuesta criterios cuantificables mediante fórmulas" de acuerdo con lo indicado en los párrafos anteriores.

En respuesta a la misma se aporta el Anexo V, esta vez, debidamente completado como así figura en el Acta de 22 de enero de 2020 referida a la aclaración de la documentación presentada en el sobre C "propuesta criterios cuantificables mediante fórmulas" y se procede a la valoración de ofertas resultando adjudicataria.

En este punto es donde este Tribunal debe verificar, si dicha actuación es susceptible de aclaración por existir un error en la oferta cumplimentada por el adjudicatario en el Anexo V o al contrario, como sostiene la reclamante, no se trata de un error subsanable puesto que obedece a la falta de diligencia del licitador al presentar su oferta de tal modo que la Mesa de contratación al permitir la aclaración vulnera el principio de igualdad de trato porque con dicha actuación se modifica la oferta inicial.

Pues bien, conforme a la doctrina expuesta en nuestro anterior fundamento resulta claro que cuando la aclaración versa sobre la formulación de las ofertas, la solicitud de aclaraciones debe ser restrictiva siempre, además, que no implique la posibilidad de modificar la proposición después de haber sido presentada.

En el supuesto que analizamos resulta claro que la aclaración ha permitido modificar la oferta inicial, permitiendo al licitador suplir una omisión negligente en su oferta, obviando lo dispuesto con nitidez en el pliego. La oferta inicial permitía diversas valoraciones puesto que fueron 278 los vehículos ofertados, de los cuales, con unos se obtenía la máxima puntuación y con otros la más baja, y, por tanto, concretar en trámite de aclaración la oferta conculca el principio de igualdad de trato entre los licitadores ex artículo 2.1 de la LFCP.

Frente a ello alega el órgano de contratación que la posibilidad de solicitar aclaración en relación con la oferta es una cuestión aceptada jurisprudencialmente sin embargo como hemos visto en nuestro anterior fundamento existen límites que en este caso se exceden. Además se aduce que en el Anexo I de la propuesta de la adjudicataria, eran varios los vehículos que podían realizar el servicio propuesto y alcanzar la máxima puntuación en ambos apartados, sin embargo, para ello requería que se especificase o concretase, como así consta en el acta, lo que motivó la aclaración, sin bien en este punto es necesario precisar que a la Mesa, como ya indicamos en nuestro Acuerdo 74/2019, de 16 de septiembre, no le corresponde suplir las omisiones negligentes en las ofertas presentadas, no siendo admisible aclaración o subsanación alguna del error cometido por afectar el mismo a un aspecto material y no meramente formal de la oferta presentada. No pudiendo esgrimirse frente a ello la promoción de mayor concurrencia, ni los principios de eficacia, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos cuando con ello se pretenda justificar un diferente trato entre los licitadores permitiendo una aclaración que conlleva la modificación de la oferta inicial.

El adjudicatario al presentar su oferta no actuó con la diligencia debida, pues la cumplimentación inicial del Anexo V referida al Sobre C no se corresponde con lo requerido expresamente en el pliego, siendo obligación del licitador conforme dispone el art. 53.1 de la LFPC que las proposiciones se ajusten a los pliegos que rigen la

licitación, conllevando su presentación la aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna.

Es por ello que la actuación de la Mesa de Contratación permitiendo la aclaración conlleva la modificación de la oferta del licitador y por tanto la vulneración del principio de igualdad de trato, por este motivo procede estimar la reclamación, ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a la solicitud dicha aclaración, procediendo nuevamente a su valoración conforme a la oferta inicial según su literalidad, si bien al no haberse cumplimentado debidamente, legitima que no se produzca ni su valoración ni su subsanación, obteniendo por dichos criterios cero puntos.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación en materia de contratación pública formulada por don F. I. O., en nombre y representación de EUGENIO DÍEZ, S.A., anulando la Resolución 10/2020, de 13 de febrero, de la Directora General de Transportes, por la que se adjudica el "Contrato de concesión de servicio de transporte público de viajeros a la demanda en vehículo turismo entre las localidades de Pamplona/Iruña-Zizur Mayor-Belascoáin y entre Pamplona/Iruña-Orkoien-Arteta", a la ASOCIACIÓN TELETAXI SAN FERMÍN debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la solicitud de aclaración, procediendo nuevamente a su valoración conforme a la oferta inicial, en los términos expuestos en nuestro último fundamento.

2º. Notificar este acuerdo a don F. I. O., en su condición de representante de EUGENIO DÍEZ, S.A., a la Dirección General de Transportes del Departamento de Cohesión Territorial del Gobierno de Navarra, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y ordenar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 19 de mayo de 2020. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Mª Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.